

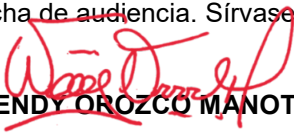


Expediente No. 2013-248

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

30 DE ENERO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **JORGE ISAAC ESCAMILLA SAN JUAN** contra de **ISS EN LIQUIDACIÓN, hoy UGPP**, informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

30 DE ENERO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, se constata que, mediante auto del 29 de noviembre de 2021, se programó fecha para llevar a cabo audiencia regulada en el art 80 del CPT y SS, para el día 20 de septiembre del 2022.

No obstante, la diligencia no pudo realizarse, puesto que se evidenciaron circunstancias que imposibilitaron continuar con el trámite de rigor, respecto de lo cual se resolverá en los siguientes acápites.

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el señor JORGE ISAAC ESCAMILLA SAN JUAN, inició proceso ordinario laboral contra el ISS en liquidación, con el fin de obtener, básicamente, la reliquidación de su pensión de jubilación, demanda que fue admitida mediante auto del 06 de junio de 2013 (fl.90); y notificada personalmente a la demandada el día 27 del mismo mes y año.

De igual manera, se observa que la parte llamada a juicio recorrió el traslado de la demanda, en fecha 17 de julio de 2013, presentando escrito de contestación dentro del término legal y conforme lo regula el artículo 31 del CPT y SS. En ese sentido, se pronunció el despacho judicial a través de proveído del 13 de agosto del mismo año, resolvió admitir la contestación de la demanda y fijar fecha



para llevar a cabo audiencia de conciliación decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Seguidamente, se llevo a cabo la audiencia señalada en calenda 22 de octubre de 2013, sin la comparecencia de las partes (fl.107), se decretaron pruebas documentales y se programó fecha para celebrar la audiencia trámite y juzgamiento, el día 21 de mayo de 2014, sin embargo, la misma no pudo realizarse, toda vez que se echaba de menos las pruebas decretadas en diligencia, previamente recepcionada.

Posteriormente, en providencia del 8 de septiembre de 2014, se decidió respecto de la sucesión procesal del ISS en liquidación, con base en los Decretos 2013 de 2012, 2115 de 2013 entre otros, y se tuvo como sucesora procesal de la demandada liquidada a la UGPP, por lo que se dispuso comunicarle, la existencia del presente proceso y nuevamente se fijó fecha de audiencia del artículo 77.

A través de memorial, el apoderado judicial del ISS, comunicó que la fiduciaria Fiduagraria S.A, había sido designada como vocera del patrimonio autónomo de remanentes del ISS en liquidación. Es así que, en auto adiado 10 de agosto de 2015 se tuvo como sucesor procesal, administrador y vocero del patrimonio autónomo de remanentes del ISS liquidado a la Fiduagraria S.A (fl.137); decisión que, fue objeto de recursos por parte del apoderado judicial de la extinta ISS.

Consecuente con lo anterior, el titular del despacho de la época en providencia del 20 de agosto de 2015, realizó un control de legalidad y dejó sin efectos el auto del 10 de agosto del 2015, mediante el cual se tuvo como sucesora procesal del ISS a la Fiduagraria S.A y en su lugar se dispuso su vinculación. Por otra parte, se resolvió tener como la sucesora de la demandada a la UGPP, con base en el Decreto 2013 de 2012, específicamente en sus artículos 27 y 28, en los cuales se estipulan las obligaciones pensionales del ISS en liquidación, en su calidad de empleador, además, se aclaró que la entidad facultada para reconocer las pensiones de los extrabajadores de la inicialmente demandada, que hubieren cumplido la totalidad de los requisitos convencionales era la UGPP, en ese sentido, al verificar las pretensiones de la demanda, se constató que en efecto, la entidad que debía actuar como sucesora procesal a la extinta ISS, era UGPP. (fl.145).

Con base en lo antes expuesto, se procedió a notificar la existencia del proceso a la parte vinculada como vocera del patrimonio autónomo de remanentes del ISS en liquidación la Fiduagraria S.A y a la sucesora procesal de la parte actora, la UGPP. Adicionalmente, se avizora que, esta última radicó Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



contestación de la demanda el día 03 de febrero de 2016 (fl.180); entonces, el despacho en auto del 09 del mismo mes y año, resolvió admitir la contestación de la demanda presentada por la sucesora procesal UGPP y señalar nueva fecha de audiencia¹, sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo.

Finalmente, esta juzgadora, conoció el proceso, del cual se declaró impedida y ordenó la remisión del mismo al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, unidad judicial que, rechazó el impedimento propuesto y dispuso el envío del expediente al superior, a fin de determinar la procedencia del impedimento. El honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en fecha 31 de agosto de 2021, lo declaró infundado y ordenó la remisión del expediente a esta dependencia judicial.

De ahí que, a través de auto del 29 de noviembre de 2021, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se señaló fecha para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPTSS, el día 22 de noviembre de 2022, no obstante, en el estudio del expediente para la practica de la diligencia se evidencia circunstancia que imposibilitó su actuación.

2. Del control de legalidad

Conforme lo antes expuesto, y en virtud del artículo 132 del CGP, que faculta al juez realizar control de legalidad agotada cada etapa dentro del proceso judicial, a fin de sanear irregularidades del mismo, en concordancia con lo señalado en el artículo 48 del CPT SS, es del caso, ejercer medidas de saneamiento, con relación a la calidad en que actúa la UGPP, dentro de la litis.

Pues bien, en atención al Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se suprimió el ISS, se ordenó su liquidación y se dispuso que la UGPP asumió los pasivos pensionales del ISS, con relación al reconocimiento de pensiones de jubilación, como en el presente caso, se tiene que si bien es cierto, mediante auto del 10 de agosto de 2015, se tuvo como sucesor procesal a la UGPP dentro del proceso de la referencia, se debe indicar que, a través de dicha providencia se ordenó notificar a esta ultima del proceso desde el auto admisorio de la demanda, y se ordenó la suspensión del mismo; posteriormente, se tuvo por contestada la demanda por parte de la sucesora procesal.

Al respecto indica el artículo 68 del CGP, lo siguiente: ***“Artículo 68. Sucesión procesal***
Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.

¹ Folio 182



Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

En virtud de la norma antes citada, se tiene que, al configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, como ocurrió en el presente caso, el sucesor debe continuar el proceso en la etapa jurídico procesal, en la cual se encuentre al momento en que se declare tal calidad, toda vez que, la figura jurídica de la sucesión procesal, no permite la interrupción, suspensión ni mucho menos, retrotraer las actuaciones surtidas dentro del mismo.

En consecuencia, teniendo la facultad como directora del proceso, se dejará sin efectos el auto de fecha 09 de febrero de 2016, mediante el cual se admitió la contestación de la demanda presentada por la sucesora procesal de la parte demandada, la UGPP. Ahora bien, aclara el despacho que, la UGPP actúa como sucesora procesal del extinto ISS y dentro del expediente digital, reposa el acto de contestación de la demanda, primigeniamente allegada por la llamada a juicio, previo a su liquidación, para la continuación se tendrá en cuenta dicha documental, y por resultar procedente, se dispondrá la continuación del proceso.

3. Del señalamiento de audiencia

De otro lado, resulta necesario continuar con el curso legal del proceso, por lo que se impone fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de consagrada en el artículo 80 del CGP y SS.

Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con un promedio aproximado de 360 audiencias para realizar durante lo que resta de la anualidad que transcurre y los primeros meses del año 2024, en atención a la carga laboral excesiva, reflejada en cientos de procesos activos encontrados en trámite a la llegada de la actual funcionaria en octubre de 2018, los nuevos asignados por reparto y los devueltos por Corporaciones Superiores para continuar los trámites posteriores, que han sumado un número cercano a los cuatro mil procesos.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





4. De la renuncia del mandato.

Igualmente, se observa que la Dra. Liliana Alvarado Ferrer apoderada judicial de la U.G.P.P., presentó renuncia de poder, así mismo se evidencia que le fue comunicada dicha decisión a su poderdante por medio de correo electrónico en fecha 04 de enero de 2023².

Como consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia de poder elevada, cabe aclarar que el mandato judicial se tendrá como terminado a partir del 24 de enero de 2023, esto es, cinco días después de presentado el memorial de renuncia ante el juzgado, tal y como lo exige la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 09 de febrero de 2016, proferida dentro del proceso de la referencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del mandato, presentado por la Dra. Liliana Alvarado Ferrer, quien fungía como apoderada judicial de la parte demandada UGPP, a partir del 24 de enero de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia consagrada en el artículo 80 del CGP y SS, el jueves 25 de abril del año 2024 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos

² Folio 749.



ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

QUINTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 31 DE ENERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 3

IBR